



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE ARICA
ALCALDÍA

1260412

ORD.: N° 4312 /2016.-

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública **MU012T0000659** de Rodrigo Machuca.

MAT.: Comunica estado de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

ARICA,

01 DIC 2016

DE : ANTHONY TORRES FUENZALIDA
ALCALDE DE ARICA (S)

A : RODRIGO MACHUCA
rodrigo.machuca@usach.cl
PRESENTE

Junto con saludarle, comunico a usted que el suscrito ha recibido vuestra Solicitud de Acceso a la Información pública **MU012T0000659** de fecha 07 de noviembre de 2016, requiriendo información haciendo uso de la ley 20.285, pidiendo lo siguiente:

“Con el fin de caracterizar el mercado y uso de Grupos Electrónicos en Chile, solicito responder las siguientes 6 preguntas o llenar la encuesta (archivo adjunto) a continuación:

- 1) ¿Cuántos Grupos Electrónicos posee en la Municipalidad?**
- 2) ¿Qué potencia(s) posee(n) su(s) Grupos Electrónicos?**
- 3) ¿Qué combustible usa cada Grupo Electrónico?**
- 4) ¿Cuántas horas de uso al año tiene cada Grupo Electrónico?**
- 5) ¿Qué tipo de uso tiene cada Grupo Electrónico? ¿continuo o emergencia?**
- 6) ¿El(los) Grupo(s) Electrónico(s) que posee(n) es (son) de su propiedad o es (son) arrendado(s)?”.**

Al respecto, se informa a usted que, según lo dispone el artículo 10 de la ley 20.285 "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier

órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

Ahora bien, es importante resaltar que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

El inciso primero y segundo del artículo 12 de la citada ley, establece que: "La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

b) Identificación clara de la información que se requiere.

A su vez el artículo 21 establece que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

- 1) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte al debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:**
 - a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.**
 - b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política sin perjuicio de que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.**
 - c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.**
- 2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.**
- 3) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecta la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.**

- 4) **Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.**
- 5) **Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quorum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.**

Por último, el artículo 15, del mismo cuerpo legal, indica que cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicara al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Por lo tanto su requerimiento **NO** constituye una solicitud de acceso a la información pública, por cuanto lo solicitado por esta vía no cumple con los requisitos establecidos en la citada ley, toda vez que transgrede el artículo 21, número 1, letra b) letra c) de la ley 20.285, no se da acceso a la información requerida toda vez que éste no es el procedimiento para responder encuestas. A mayor abundamiento, el mismo solicitante reconoce que se trata de la aplicación de una encuesta. Por lo expuesto, significaría a esta Corporación dar antecedentes previos a la adopción de una decisión o utilizar recursos, personal y tiempo en tal sentido.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



ANTHONY TORRES FUENZALIDA
ALCALDE DE ARICA (S)

ATF/BCA/DLM/dlm.-

C.c.: *Daniela Linares M., Ley de Transparencia, (copia informativa).

*Archivo.